

ENMIENDAS DE LA FUNDACION HAY DERECHO PARA PARTIDOS POLITICOS PARA MEJORAR LA PROPUESTA DE LEY INTEGRAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DENUNCIANTES

A la vista del análisis realizado en base tanto a las recomendaciones de organismos internacionales que han tratado del tema como a la luz del Derecho comparado se proponen las siguientes enmiendas:

PRIMERO.- Ampliación (subjettiva y objetiva) del concepto de denunciante: cualquier persona que, por su relación con los hechos denunciados, tenga conocimiento de la comisión de delitos contra la Administración Pública, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social de cualquier tipo de infracción administrativa, de hechos que puedan dar lugar a responsabilidad por alcance o en general de cualquier tipo de infracciones del ordenamiento jurídico que atenten contra el interés general.

SEGUNDO.- Completar los derechos reconocidos al denunciante con una cláusula de cierre tipo “a la vista de las circunstancias del caso, la Autoridad independiente de integridad Pública, con cargo a su presupuesto, podrá adoptar cualesquiera otras medidas de protección que juzgue convenientes como la atención psicológica, la protección física de la persona o bienes del denunciante o de las personas, cónyuge, ascendientes, descendientes o personas ligadas con análoga relación de afectividad u otras similares”.

TERCERO.- Aclarar que estos derechos son igualmente aplicables a los miembros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sin perjuicio de lo establecido con respecto al canal (ver más abajo) que se refiera a información clasificada.

CUARTO.- Añadir que la protección podrá mantenerse incluso más allá de la terminación de los procesos de investigación si se considera necesario a juicio de la Autoridad Independiente.

QUINTO.- Suprimir la información reservada en la investigación que realiza la Autoridad independiente de integridad Pública (dada la problemática que presenta este tipo de procedimientos por su falta de garantías).

SEXTO.- Incluir la protección de los canales externos distintos a los oficiales: “La protección se hará extensiva a aquellas personas que hayan denunciado a través de canales de denuncia previstos en el ordenamiento jurídico distintos del establecido por la Autoridad de integridad o de otros canales no previstos siempre que se hayan producido represalias y que, en este último caso, se justifique que se acudió a los mismos por razones de urgencia o por imposibilidad acreditada de acudir a los canales establecidos”. (Pensando por ejemplo en las personas que denuncian en la prensa).

SEPTIMO.- Prever el establecimiento de un canal específico cuando la denuncia se refiera a información clasificada.

OCTAVO.- Permitir la denuncia anónima pero estableciendo (como contrapartida) la no concesión de protección al denunciante que formule su denuncia de mala fe proporcionando información falsa o tergiversada a sabiendas. “Cuando se proporcione información falsa o tergiversada a sabiendas se considerará que la denuncia ha sido formulada de mala fe. En estos supuestos la Autoridad de Integridad no concederá protección al denunciante y además podrá archivar estas denuncias sin más trámite pero con motivación suficiente manteniendo la confidencialidad y advirtiendo al denunciante de que, de hacerse pública, podrían exigirse responsabilidades administrativas o penales por la denuncia falsa”.

NOVENO.- Prever la posibilidad de un asesoramiento previo en los casos dudosos para evitar que se presenten denuncias no suficientemente fundadas, falsas, etc, etc. “La Autoridad Independiente de Integridad Pública podrá ofrecer asesoramiento con carácter previo a los potenciales denunciantes antes de que se presenten las correspondientes denuncias”-

DECIMO.- Establecer un régimen de infracciones y sanciones específico en relación con los denunciantes.

En concreto, habría que tipificar como infracciones al menos las siguientes:

“A los efectos de esta ley y en el ámbito de la protección de los denunciantes se considerarán como infracciones muy graves:

- a) La adopción de cualquier tipo de represalias frente al denunciante
- b) La vulneración de la confidencialidad en relación con la identidad de la persona del denunciante
- c) La omisión deliberada de información que sea recabada por la Autoridad Independiente de Integridad Pública
- d) El incumplimiento de las instrucciones de la Autoridad Independiente de Integridad Pública en relación con la protección del denunciante.
- e) La presentación de denuncias falsas.

Se considerarán como infracciones graves:

- a) La falta de colaboración con la Autoridad Independiente de Integridad Pública.
- b) El intento de averiguar la identidad del denunciante.

DECIMOPRIMERO.- En cuanto a las sanciones se debe de especificar que se impondrán a las autoridades, altos cargos o empleados del sector público que hayan realizado las conductas y a mi juicio deben de tener carácter pecuniario para que sean efectivas, pero hay que tener cuidado para que no las acabe pagando el contribuyente. Sanciones de 3.000 euros para infracciones graves o 6.000 euros para infracciones muy graves son, en mi opinión, bastante disuasorias siempre que las pague el responsable, claro.



DECIMOSEGUNDO.-En cuanto a las actuaciones complementarias se recomienda incluir la formación específica en materia de protección de denunciantes (en el art.8 b).

Asimismo sería conveniente añadir la necesidad de evaluar periódicamente los resultados de la actuación de la Autoridad Independiente (cada año por ejemplo).

DECIMOTERCERO.- Por último se considera conveniente incorporar en una disposición adicional el compromiso de regular en el futuro la protección de los denunciantes en el sector privado. “En el plazo de seis meses el Gobierno presentará a las Cortes Generales un Anteproyecto de ley para la regulación específica de la protección de los denunciantes en el sector privado”.